

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes

Manuel Ferrer Massanet.

— o —

Núm. 11425

Decreto 59/1999, de 28 de mayo, por el que se transforma l'Escola d'Art de Palma en Escola Superior de Disseny i de Conservació i Restauració de Béns Culturals de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

El gobierno de la *Comunitat Autònoma de les Illes Balears* desea crear un clima innovador que pueda garantizar la calidad de sus productos y trabajar en la conservación, defensa y promoción de su patrimonio histórico y cultural, como estrategia de futuro. Las nuevas tecnologías informáticas y de telecomunicaciones, dentro de las que Baleares están inmersas, permiten crear una nueva industria del diseño, fácilmente exportable por todo el mundo.

Los estudios superiores de diseño tienen que formar profesionales cualificados dentro del campo del diseño. En una etapa de formación y consolidación de la sociedad basada en el conocimiento, poder disponer de profesionales altamente cualificados para las actividades de investigación y desarrollo, constituye un factor fundamental para un país que desea aprovechar las oportunidades que se presentan en el ámbito mundial. En este contexto, l'*Escola Superior de Disseny* representa la conjunción de la ciencia, la técnica y el arte al servicio humanístico.

La conservación del patrimonio histórico y la preservación, protección y mejora del patrimonio arqueológico, natural y etnológico es un eje fundamental de actuación. Ante la falta de profesionales cualificados dentro de este sector, se hace necesaria la creación de unos estudios superiores conducentes a la formación de profesionales cualificados para poder desarrollar correctamente los trabajos de restauración y conservación de bienes culturales.

La ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, en sus artículos 49.2 y 49.1 define los estudios de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales respectivamente, como enseñanzas de carácter superior, cuyo título es equivalente, al título de Diplomado Universitario.

El Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas establece, en los capítulos II y III respectivamente, los requisitos de los centros superiores de conservación y restauración de bienes culturales y de diseño.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 28 de mayo de 1999,

DECRETO**Artículo 1.**

Se transforma l'*Escola d'Art de Palma en Escola Superior de Disseny i de Conservació i Restauració de Béns Culturals*, que se ubicará en el edificio que ocupa actualmente l'*Escola d'Art de Palma* en la dirección siguiente:

Municipio: Palma
Calle: Institut Balear, 5
Código Postal: 07012

Artículo 2.

Se faculta al Consejero Educación, Cultura i Deportes para adoptar las medidas oportunas para la ejecución de este decreto y para determinar: las especialidades que se tienen que impartir, de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones legales vigentes y el tránsito a otros centros de los estudios que actualmente se imparten.

Disposición final

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOIB.

Palma, a 28 de mayo de 1999

EL PRESIDENTE

Jaume Matas Palou

El Consejero de Educación, Cultura i Deportes

Manuel Ferrer Massanet

— o —

Núm. 11427

Decreto 60/1999, de 28 de mayo, por el cual se crea el instituto, de

educación secundaria de Sineu.

La creación de centros docentes públicos corresponde al Gobierno autónomo, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que desarrolla el artículo 2 del Real decreto 83/1996, de 26 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria. La creación de este nuevo instituto, que se efectúa mediante este Decreto, es consecuencia de la intención del Govern Balear de conseguir que las necesidades de escolarización se acerquen a las peticiones de la sociedad.

El interés del Govern Balear es que en estos próximos años se consiga la red de centros de educación secundaria que se necesita, y que además, estén dotados de los recursos suficientes para conseguir centros docentes de calidad.

Además, es necesario señalar que la creación del nuevo centro de educación secundaria en las Islas Baleares, no tan sólo mejora la oferta educativa, sino que, al mismo tiempo, garantiza el proceso de implantación de las enseñanzas derivadas de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 28 de mayo de 1999

DECRETO**Artículo primero.**

Se crea el instituto de educación secundaria siguiente

Código del centro: 07008481
Nombre: IES Sineu
Domicilio: Carretera de Lloret, s/n
Localidad: Sineu
Municipio: Sineu

Disposición final primera.

Se faculta al consejero de Educación, Cultura y Deportes para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

Palma, a 28 de mayo de 1999

EL PRESIDENTE

Jaume Matas Palou

El consejero de Educación, Cultura y Deportes

Manuel Ferrer Massanet

— o —

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 11429

Decreto 62/1999, de 28 de mayo, por el que se regula la utilización del nombre de las islas en la designación de vinos con Denominación de Origen producidos en las Illes Balears.

El mercado de productos agrarios en la Unión Europea tiende a su globalización derivada de las normas impuestas por el mercado único. Además, las nuevas orientaciones de la Política Agraria Comunitaria incitan a la internacionalización del mercado de estos productos fomentando la competitividad del sector agrario europeo.

El sector vitivinícola de las Illes Balears está consiguiendo niveles de calidad que hacen que muchos vinos producidos en determinadas zonas tengan una buena aceptación por parte de consumidores no baleares, los cuales no tienen un conocimiento detallado de los nombres geográficos que determinan estas zonas, ya que debido a la limitación territorial del archipiélago se tiende a generalizar las indicaciones locales con el nombre de la isla en que se sitúan.

Con el fin de ayudar en la localización de las zonas determinadas productoras de vinos con Denominación de Origen que forman parte de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, es conveniente regular la utilización del nombre de estas Islas para que puedan acompañar el nombre de dichas zonas determinadas.

Visto el Reglamento (CEE) 2392/89 del Consejo, de 24 de Julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los

vinos y mostos de vino, y en particular su artículo 12 que dispone que:

“Los estados miembros podrán autorizar que la indicación del nombre de la región determinada mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 vaya acompañada de la indicación del nombre de una unidad geográfica mayor de la que forme parte la región determinada en cuestión, para precisar la localización de la misma, siempre que se respeten las condiciones que regulen tanto el empleo del nombre de la región determinada anteriormente citada como el nombre de la mencionada unidad geográfica”.

En virtud de las competencias atribuidas a las Illes Balears en materia de denominaciones de origen por la Ley Orgánica 2/1993 de 25 de febrero, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 28 de mayo de 1999,

DECRETO

Artículo 1

En la designación de los vinos con Denominación de Origen producidos en zonas determinadas situadas en las Illes Balears se podrán utilizar los nombre de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza o Formentera para acompañar al nombre geográfico que determina la zona específica.

Artículo 2

La zona específica tendrá que pertenecer íntegramente a una sola isla cuyo nombre acompañe.

Artículo 3

Cuando en el etiquetado de un vino con denominación de origen figure el nombre geográfico de la isla en que está localizada la zona de producción, la citada indicación geográfica se inscribirá con caracteres uniformes y del mismo tamaño. La altura de los caracteres no deberá sobrepasar la de los utilizados para designar la denominación de origen.

Disposición final

El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 28 de mayo de 1999.

EL PRESIDENTE

Jaume Matas Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria

Josep Juan Cardona

— o —

Núm. 11431

Decreto 63/1999, de 28 de mayo, por el que se establece la reserva marina de los freus de Eivissa y Formentera.

El área marina que separa las islas de Eivissa y Formentera, tradicionalmente conocida como “Els Freus” es un área de gran valor biológico y pesquero.

En la zona hay grandes extensiones cubiertas por praderas de las fanerógamas *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*, que son áreas de elevada producción biológica y de alevinaje de especies de interés pesquero, incluidas en el Reglamento (CE) 1626/94 del Consejo de 24 de junio de 1994 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros y, como indican el Decreto 91/1997, de 4 de julio, y la Orden del consejero de Agricultura y Pesca, de 21 de setiembre de 1993, por la que se regulan la pesca, el marisqueo y la acuicultura sobre praderas de fanerógamas, merecedoras de especial protección.

Por otro lado, hay una la demanda del sector pesquero y de diversas entidades cívicas representativas de Eivissa y Formentera de establecer una reserva marina en Els Freus, la cual es apoyada por el Consell Insular d'Eivissa i Formentera, así como una iniciativa del Ayuntamiento de Eivissa y otras instituciones públicas pitiusas de declarar Patrimonio de la Humanidad las praderas de *Posidonia oceanica* de la zona.

Dado que esta zona es explotada de una forma tradicional y sostenible por las embarcaciones de artes menores de Eivissa y Formentera, es necesario regular las actividades a desarrollar, para asegurar el mantenimiento de la actividad pesquera de forma compatible con la pervivencia de la riqueza biológica y de los recursos marinos vivos.

Por todo lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el artículo 148.11 de la Constitución en relación con los artículos 10, 11 i 45 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 28 de mayo de 1999,

DECRETO

Artículo 1. Objeto de la norma

El objeto de esta norma es crear la Reserva Marina de los Freus de Eivissa y Formentera definida por los siguientes límites:

Límite septentrional: La línea de costa de la isla de Eivissa entre la punta Jondal (intersección de la costa con el paralelo 38° 51' 25» N) y la punta de Sa Mata (intersección de la costa con el paralelo 38° 52' 24» N) y la prolongación de este paralelo hasta la intersección con el meridiano 01° 26' 04» E.

Límite occidental: La línea que une los puntos

- | | | |
|----|---------------|------------------------------------|
| 1. | 38° 51' 25» N | 01° 19' 17» E (Punta Jondal) |
| 2. | 38° 50' 48» N | 01° 20' 51» E |
| 3. | 38° 46' 03» N | 01° 24' 11» E |
| 4. | 38° 43' 11» N | 01° 21' 12» E |
| 5. | 38° 43' 11» N | 01° 22' 54» E (Punta de la Gavina) |

Límite oriental: La línea que une los puntos

- | | | |
|----|---------------|----------------------------------|
| 1. | 38° 52' 24» N | 01° 24' 19» E (Punta de sa Mata) |
| 2. | 38° 52' 25» N | 01° 26' 04» E |
| 3. | 38° 49' 05» N | 01° 29' 21» E |
| 4. | 38° 46' 53» N | 01° 29' 33» E |
| 5. | 38° 45' 17» N | 01° 28' 24» E |
| 6. | 38° 43' 17» N | 01° 30' 30» E |
| 7. | 38° 43' 16» N | 01° 28' 20» E (Rincón des Forat) |

Límite sur: La línea desde el punto 38° 43' 11» N / 01° 21' 12» E hasta la intersección de la línea de costa con el paralelo 38° 43' 11» N (punta de la Gavina), seguido de la línea de costa septentrional de Formentera desde este punto hasta el 38° 43' 16» N / 01° 28' 20» E (Racó des Forat) y la prolongación hasta el punto 38° 43' 17» N / 01° 30' 30» E.

Esta zona se habrá de balizar y señalizar conformemente con la normativa vigente.

Artículo 2. Zona de protección máxima

Dentro de la zona de reserva marina se declara una zona de protección máxima en el perímetro marino de la isla del Espardell definida por las coordenadas siguientes:

- | | | |
|----|---------------|---------------|
| 1. | 38° 48' 41» N | 01° 27' 54» E |
| 2. | 38° 48' 41» N | 01° 29' 23» E |
| 3. | 38° 46' 53» N | 01° 29' 33» E |
| 4. | 38° 46' 53» N | 01° 28' 54» E |
| 5. | 38° 47' 21» N | 01° 28' 54» E |
| 6. | 38° 47' 54» N | 01° 28' 31» E |

Y la línea de costa entre los puntos 1 y 6.

En esta zona se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima, la extracción de flora y de fauna marinas, el fondeo de embarcaciones y el buceo con escafandra autónoma. La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos podrá autorizar la inmersión y la toma de muestras de flora y fauna con finalidades científicas.

Artículo 3. Régimen jurídico fuera de la zona de protección máxima

En el resto de la de reserva marina, queda prohibida toda clase de pesca marítima y de extracción de flora o de fauna marina, con las excepciones que a continuación se exponen:

1.- El ejercicio de la pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con las artes y aparejos tradicionalmente usados en el área, que necesitará de una licencia especial que entregará o renovará anualmente la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos. Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

- a) El número máximo de anzuelos que diariamente se podrá calar en la pesca del palangrillo será de 750 por embarcación.
b) Las mallas mínimas de los artes fijos de red serán:

- redes corrientes, 67 mm (6 pasadas).
- redes para salmonetes, 50 mm (8 pasadas).

Las redes para salmonetes sólo se podrán utilizar entre el 1 de setiembre y el 31 de diciembre.

a) No se podrá realizar ninguna actividad pesquera profesional entre les 11 horas del sábado y las 15 horas del domingo.